

A Despacho el presente asunto, Indicando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia, toda vez que en fecha anterior la misma no pudo celebrarse en ocasión a la incapacidad medica generada al titular del Despacho . Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIO

Auto No. 505

EJECUTIVO

76 563 40 89 001 **2018 00452**

Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Mayo tres (03) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P numeral 2 "Surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos de mínima cuantía, como quiera que le presente asunto corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía, en consecuencia se considera procedente Citar a la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde se practicara las actividades previstas en los articulo 372 y 373 de este código, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1.: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual el **día ocho (08) del mes de Junio de 2022 a las 9:00 a.m.** La diligencia se realizara a través de la plataforma "life size ", en consecuencia es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad **mínima de tres (03) días**

2. PREVENGASE a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos o pruebas que pretendan hacer valer.

3.CITese a las Señores **CLAUDIA MARCELA LOPEZ** Representante legal de la parte demandante **GASES DE OCCDIENTE S.A .E.S.P Y LA SEÑORA MARIA RIASCOS PEREZ,** para que concurran a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

4. Se ADVIERTE que dentro de dicha Audiencia el juez decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

5. PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará **terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

**NOTIFIQUESE
EI JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070bd079568087318aaafc7af67d37eeeb0a66db96e7d0f046daae3dd521d03a

Documento generado en 04/05/2022 08:21:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales dentro del presente asunto.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 515

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019-00454-00**,

Pradera Valle, cuatro (04) de mayo dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver las misivas que se encuentran pendientes, dentro de las cuales se observan peticiones para dar por terminado la acción ejecutiva singular, las cuales se resolverán a través de una la presente providencia, de la siguiente manera:

1. A folio 1, archivo 36 del expediente, se observa solicitud de terminación del proceso, a partir del contrato de transacción celebrado entre la accionante (folio 2 y 3 del atrás referido archivo), SANDRA PATRICIA CUPACÁN RIVERA y su contraparte, JAVIER ARMANDO CHAPID y EDILBERTO GARCÍA LÓPEZ, estos últimos quienes actúan a través de apoderado judicial. Ahora, en dicho consenso se condicionó la referida finalización en 2 puntos principales, los cuales son:
 - 1.1 Que a la accionante se le ha de entregar la suma de **\$1.289.861**. Dicho valor, se obtendría de los títulos judiciales que hay a favor del presente proceso, obtenidos del embargo y retención del salario del accionado EDILBERTO GARCÍA LÓPEZ
 - 1.2 Que, si los títulos judiciales obtenidos de los descuentos realizados al salario del accionado GARCÍA LÓPEZ no alcanzan a cubrir la suma de dinero descrito en el numeral anterior, el restante que llegase a faltar se tome de los títulos generados a partir del embargo y retención del salario del accionado JAVIER ARMANDO CHAPID.
2. Teniendo en cuenta lo anterior y a partir de la relación de títulos, visible en el archivo 37 del expediente, esta Judicatura encuentra válida la solicitud en mención, toda vez que, existe la cantidad de dinero para entregar la suma

atrás referida, sin embargo, habrá necesidad de acudir a los títulos judiciales obtenidos del embargo realizado al pretendido JAVIER ARMANDO CHAPID, puesto que, el dinero obtenido de la medida cautelar que recae sobre el accionado GARCÍA LÓPEZ, no es suficiente para cubrir la suma pactada.

3. Realizada la anterior precisión, se realizará la relación de títulos necesarios para pagar la suma de valor acordada a favor del accionante y, de igual manera, se señalará la totalidad de los títulos judiciales restantes que se ha de reintegrar a favor del accionado JAVIER ARMANDO CHAPID, único autorizado para lo anterior, conforme a la acordado en el ordinal TERCERO, del mencionado acuerdo transaccional (folio 3, archivo 36). Dichos títulos son:

No. de título judicial	Deducido a	A favor de	Valor
4694100000 56133	EDILBERTO GARCIA LOPEZ	SANDRA PATRICIA CUPACAN RIVERA	\$ 700.800,00

Teniendo en cuenta lo anterior, hace falta la suma correspondiente a **\$589.061**, para poder cubrir el valor de **\$1.289.861**, motivo por el cual se fraccionará el título judicial No. 4694100000**54007** por valor de **\$613.569**, deducido del salario del demandado JAVIER ARMANDO CHAPID, para completar la cantidad restante.

V/R A FRACCIONAR			1
No ORDEN			VALOR
4694100000 54007			\$ 613.569,00
CANTIDADES	2	ASI, PARA LAS PARTES:	
EJECUTANTE	1		\$ 589.061,00
EJECUTADO	1		\$ 24508,00

Conforme a lo anterior, los valores que han de entregarse a la parte accionante, y con los cuales se cubre la suma que se acordó a su favor, le corresponden los siguientes títulos:

No. de título judicial	Deducido a	A favor de	Valor
4694100000 56133	EDILBERTO GARCIA LOPEZ	SANDRA PATRICIA CUPACAN RIVERA	\$ 700.800,00
Fraccionamiento del título judicial No. 4694100000 54007	JAVIER ARMANDO CHAPID	SANDRA PATRICIA CUPACAN RIVERA	\$589.061,00
		TOTAL	\$1.289.861,00

Ahora, se indicará los títulos judiciales que se deberán entregar al accionado JAVIER ARMANDO CHAPID, de conformidad con lo acordado en el ordinal TERCERO, del referido contrato de transacción. Dichos títulos, son los siguientes:

No. de título judicial	Deducido a	A favor de	Valor
Fraccionamiento del título judicial No. 469410000054007	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$24.508,00
469410000053903	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 101.452,00
469410000054123	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 57.651,00
469410000054227	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 194.945,00
469410000054394	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 341.674,00
469410000054476	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 306.318,00
469410000054576	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 367.617,00
469410000054751	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 339.005,00
469410000054855	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 346.930,00
469410000054982	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 337.449,00
469410000055089	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 295.515,00
469410000055225	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 323.670,00
469410000055289	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 249.219,00
469410000055378	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 281.400,00
469410000055504	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 491.258,00
469410000055607	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 218.854,00

4694100000 55710	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 165.757,00
4694100000 55823	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 348.747,00
4694100000 55944	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 426.147,00
4694100000 56081	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 338.290,00
4694100000 56182	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 372.782,00
4694100000 56308	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 386.384,00
4694100000 56431	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 383.355,00
4694100000 56584	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 294.720,00
4694100000 56696	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 373.811,00
4694100000 56852	JAVIER ARMANDO CHAPID	JAVIER ARMANDO CHAPID	\$ 328.821,00
		Total	\$7.696.279,00

4. Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior y lo acordado en el referido contrato de transacción, se ordenará que, los títulos judiciales que con posterioridad fueren consignados a favor del presente asunto y, que sean obtenidos de las medidas cautelares que pesan sobre los salarios de los accionados, aquellos deberán ser pagados a favor del señor JAVIER ARMANDO CHAPID.

5. Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, este Juzgado considera que dicho acuerdo de voluntades se ajusta a lo reglado en los artículos 312 del C.G.P. y 2469, 2470 y 2471 del Código Civil, toda vez que fue celebrado por las partes que componen el presente asunto, con capacidad para disponer y además, dicho convenio versa sobre la totalidad de las cuestionas debatidas en el asunto de marras. Por lo anterior, se accede a la terminación de la acción de cobro singular, conforme a los términos en que esta fue solicitada.

6. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
7. De otro lado, respecto a las solicitud de terminación del proceso elevada por la parte accionada, visible en el archivos 29 y reiterada en los escritos visibles en los archivos 31 y 33, esta Judicatura estima que no hay necesidad de realizar mayor pronunciamiento, toda vez que, en la referida petición de finalización, la parte accionada aportó una liquidación de crédito en la cual, según dicho guarismo, con los títulos judiciales existentes y a favor del presente trámite, alcanzaba a cubrir el crédito objeto de cobro junto con sus réditos. No obstante, en virtud de lo reglado en los artículos 446 y 461 del C.G.P., no es el momento procesal oportuno para tener en cuenta el aludido cómputo, puesto que, para que las partes puedan presentar el cálculo en mención, debe haberse proferido sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, lo cual no ocurrió en el asunto de marras.
8. De otra arista, en lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por la parte accionada contra el auto adiado al 4 de abril del hogaño mediante el cual se había fijado fecha para audiencia (archivo 35), en el cual se solicitó que, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado entre las partes, se debía reponer la decisión de establecer fecha para audiencia y en su lugar, se resolviera la transacción en referencia; este Despacho estima que, en vista que resultó favorable a sus intereses el tan aludido contrato, toda vez que, se accedió a lo allí acordado a través del presente proveído, por sustracción de materia, no se hace necesario darle trámite al citado escrito de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por SANDRA PATRICIA CUPACÁN RIVERA contra JAVIER ARMANDO CHAPID y EDILBERTO GARCÍA LÓPEZ, en atención al contrato de transacción celebrado entre los atrás referidos, conforme a los términos en que este fue solicitado.

SEGUNDO: Entregar a la accionante SANDRA PATRICIA CUPACÁN RIVERA y al accionado JAVIER ARMANDO CHAPID, las sumas de dinero constituidas en los

títulos judiciales que obran a favor del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el apartado considerativo de esta providencia.

TERCERO: Ordenar que, los títulos judiciales que con posterioridad fueren consignados a favor del presente asunto y, que sean obtenidos de las medidas cautelares que pesan sobre los salarios de los accionados, deberán ser pagados a favor del señor JAVIER ARMANDO CHAPID.

TERCERO: Ordenar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario acumulado, promovido por JOSÉ MARIO GONZÁLEZ MORENO contra IVAN NEBRIJO VILLALOBOS, por pago total de la obligación, conforme a los términos en que la solicitud fue elevada.

CUARTO: Consecuente con lo ordenado en el ordinal PRIMERO, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los salarios de los accionados JAVIER ARMANDO CHAPID con C.C. 13.074.572 y EDILBERTO GARCÍA LÓPEZ con C.C. 82.270.052. Medidas que fueron comunicadas a través de los oficios No. 321 del 05-02-2020 y 1326 del 29-07-2020 (folios 13 y 22, archivo 0001, respectivamente), proferidos por este Despacho judicial.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: No realizar mayor pronunciamiento en torno al memorial de terminación y el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 4 de abril del año avante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEXTO: notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes.

- Demandante: patriciacupacan123@gmail.com
- Demandados: juridicoajcm@gmail.com

SÉPTIMO: Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68eb0b2b6ed71abbf823e9868549d45024c21f2d5839d9cdf1f9f8e2afc88a7**

Documento generado en 05/05/2022 02:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, Mayo 02 de 2022, a despacho del señor juez, informándole que el presente asunto se encontraba por cuenta del oficial mayor a efectos de agregar memoriales allegados y realizar trámite de emplazamiento, el emplazamiento de los demandados quedó registrado en la plataforma de gestión de procesos judiciales el día 31 de marzo de 2022, y venció el término de los quince días y los emplazados no se hicieron presentes a recibir la notificación personal, por lo que hace necesario la designación de curador ad litem tal como lo exige la ley 1561 de 2012; Sírvese proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 497
Verbal Especial Declarativo (Ley 1561/2012)
76 563 40 89 001 2021 00174- 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, Valle, dos (02) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo, y revisada la foliatura se pudo evidenciar que aún no se le ha designado curador ad litem a los demandados, tal y como lo exige el artículo 14 No. 4º, de la ley 1561 del 2012, en concordancia con el Art. 55 y Sgtes., del c.g.del.p p., y 48 y Sgtes., Ibídem., por lo que habrá de procederse en tal sentido. Se agregaran las respuestas remitidas por las diferentes entidades y se solicitara al apoderado de la parte demandante aporte las resultas del trámite del oficio 1460 de 27 de octubre de 2021 relacionado con la inscripción de la demanda Así las cosas el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR **AD LITEM** a la Dr (a). **ALEXANDER GUERRERO MARTINEZ**, para que represente A LOS DEMANDADOS DORIS ENITH ESTRADA CANO, ANA BOLENA ESTRADA LOPEZ, ELSY MARINA ESTRADA LOPEZ, HECTOR FELIPE ESTRADA MARTINEZ, MARY RUTH ESTRADA PARRA, EPIFANIA GALARZA VALENCIA, MARIA NUBIA LOPEZ, JAMES ESTRADA LOPEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO REAL SOBRE EL PREDIO OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE PROPIEDAD SOBRE BIEN INMUEBLE adelantado por MARIA ANGELICA GONZALEZ Y OTROS .

SEGUNDO: Señalase como gastos de la curaduría la suma de \$200.000.00 M.Cte., los que serán cancelados por la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes de este juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

TERCERO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del c.g.del.p., es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

CUARTO: AGREGAR para que obren y consten las constancias de publicación del emplazamiento, la constancia de inscripción en el registro de emplazados, el registro fotográfico de la valla, oficio de respuesta remitido por personería, alcaldía municipal, oficina de catastro, unidad de tierras e instituto Agustín Codazzi.

QUINTO: SOLICITAR al apoderado se sirva aportar las resultas del trámite del oficio 1460 de 27 de octubre de 2021 relacionado con la inscripción de la demanda al fólculo de matrícula No. **378-43722**.

NOTIFIQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Secretaría, Mayo 02 de 2022, a despacho del señor juez, informándole que el presente asunto se encontraba por cuenta del oficial mayor a efectos de agregar memoriales allegados y realizar trámite de emplazamiento, el emplazamiento de los demandados quedó registrado en la plataforma de gestión de procesos judiciales el día 31 de marzo de 2022, y venció el término de los quince días y los emplazados no se hicieron presentes a recibir la notificación personal, por lo que hace necesario la designación de curador ad litem tal como lo exige la ley 1561 de 2012,; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 498
Verbal Especial Declarativo (Ley 1561/2012)
76 563 40 89 001 2021 00175- 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Pradera, Valle, dos (02) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo, y revisada la foliatura se pudo evidenciar que aún no se le ha designado curador ad litem a los demandados, tal y como lo exige el artículo 14 No. 4º, de la ley 1561 del 2012, en concordancia con el Art. 55 y Sgtes., del c.g.del.p p., y 48 y Sgtes., Ibídem., por lo que habrá de procederse en tal sentido. Se agregaran las respuestas remitidas por las diferentes entidades y se solicitara al apoderado de la parte demandante aporte las resultas del trámite del oficio 1466 de 27 de octubre de 2021 relacionado con la inscripción de la demanda Así las cosas el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM a la Dr (a). **LIBIA ESPERANZA MARTINEZ**, para que represente A LOS DEMANDADOS DORIS ENITH ESTRADA CANO, ANA BOLENA ESTRADA LOPEZ, ELSY MARINA ESTRADA LOPEZ, HECTOR FELIPE ESTRADA MARTINEZ, MARY RUTH ESTRADA PARRA, EPIFANIA GALARZA VALENCIA, MARIA NUBIA LOPEZ, JAMES ESTRADA LOPEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO REAL SOBRE EL PREDIO OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE PROPIEDAD SOBRE BIEN INMUEBLE adelantado por ROSALBA GOMEZ GUAMANDAY OTROS .

SEGUNDO: Señalase como gastos de la curaduría la suma de \$200.000.00 M.Cte., los que serán cancelados por la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes de este juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

TERCERO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del c.g.del.p., es decir, mediante telegrama, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

CUARTO: AGREGAR para que obren y consten las constancias de publicación del emplazamiento, la constancia de inscripción en el registro de emplazados, el registro fotográfico de la valla, oficio de respuesta remitido por personería, alcaldía municipal, oficina de catastro, unidad de tierras e instituto Agustín Codazzi.

QUINTO: SOLICITAR al apoderado se sirva aportar las resultas del trámite del oficio 1466 de 27 de octubre de 2021 relacionado con la inscripción de la demanda al fólculo de matrícula No. **378-43722**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIA. 5 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que está pendiente de determinar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, toda vez que, los 30 días que se le otorgaron para cumplir con la carga impuesta, finalizaron el día 7 de abril del año avante, no obstante, allegó memorial indicando que el accionado había recibido el traslado de la demanda, el día 23 de abril de 2022.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No. 534

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2022 00005 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, se profirió auto interlocutorio No. 187 de fecha 21 de febrero y notificado el 23 de febrero de 2022. En dicha providencia se le concedió el término de 30 días para que realizara las actividades tendientes a la notificación de la parte accionada, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora, el término otorgado culminó el día 7 de abril del hogaoño, sin que la parte interesada hubiere realizado las actividades requeridas. Conforme a lo anterior, se colige que se cumple con los presupuestos procesales para decretar el referido desistimiento, ante la desidia de la parte accionante.

En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que, el actual compendio procesal de manera clara y sin lugar a ambigüedades, señala en el inciso primero del artículo 117, que los términos establecidos en dicho Código para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables. Conforme a lo anterior, se concluye el incumplimiento de las actividades en mención dentro de término otorgado por la ley.

De otro lado, en gracia de discusión, se observa que el accionante aportó escrito en el cual señala que aporta comprobante de recibido por parte del accionado Julio Cesar Bravo, de fecha 23 de abril de 2022. No obstante, al revisar dicho documento, se aprecia el incumplimiento total de las cargas impuestas en el numeral 3º, artículo 291 del C.G.P., por cuanto aquel no es la respectiva citación para efectos de notificación personal, con la información que aquella debe contener y el respectivo termino para que comparezca a notificarse personalmente, además del respectivo cotejo y sello de la empresa de mensajería.

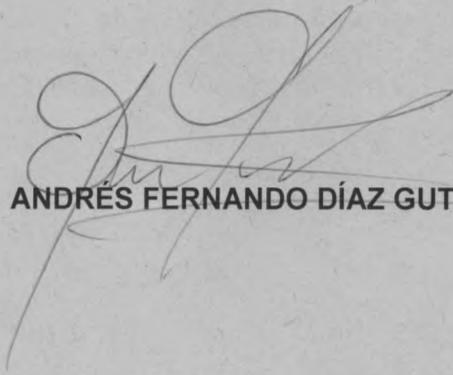
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2 - Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.
- 3.- No se condena costas a la parte demandante, por no encontrarse acreditadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez.



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Constancia Secretarial. 4 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 1º abril de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 28, 29, 30, 31 de marzo y 1º de abril (Inhábiles 26 y 27 de marzo del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 0527
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00045 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda a EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA COOTRAIM contra FRANCISCO ALONSO ALEGRIA BANGUERA, no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) EDWARD ANTONIO COROTÉS PAYÁN como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb79855aa12a786cdce12464af170db0c2edfe3b5ab89958a8eed5619444d81

Documento generado en 05/05/2022 11:01:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 4 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 1º abril de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 28, 29, 30, 31 de marzo y 1º de abril (Inhábiles 26 y 27 de marzo del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 0530

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00046 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda a EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA COOTRAIM contra MARIELA SANCHEZ CADONA Y VICTOR ALFONSO TORRES HURTADO, no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) EDWARD ANTONIO COROTÉS PAYÁN como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278a62a00801a9966a6728877713c5b11fe719f65a99498b10d3a12bd9ee98e6

Documento generado en 05/05/2022 11:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 4 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 7 abril de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 1, 4, 5, 6 y 7 de abril (Inhábiles 2 y 3 de abril del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretario.

Auto No. 0520

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00058 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda JECUTIVA SINGULAR instaurada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI contra JULIO CESAR BOLAÑOS HURTADO, no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) DIANA CATALINA OTERO GUZMAN como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ce26409b83854be1b89f29b10302f8af624b983c5e5ee00797ff8e39c997e1

Documento generado en 05/05/2022 11:00:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 4 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 7 abril de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 1, 4, 5, 6 y 7 de abril (Inhábiles 2 y 3 de abril del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretario.

Auto No. 0522

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00062 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DIEGO SEBASTIÁN VÁSQUEZ VÉLEZ contra CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES, no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se habrá de rechazar.

Por último, en atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante y visible en el archivo 4 del expediente, consistente en que se le envíe copia del auto admisorio proferido dentro del presente asunto; esta Judicatura le indica que, dicha providencia puede ser consultada en el folio o página 10, del estado electrónico de fecha 31 de marzo de 2022, al cual puede acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695784/105381724/PROVIDENCIAS+ESTADO+037+MARZO+31+DE+2022.pdf/9a1b9f7d-e7ed-4448-86e9-31da08106a37>

Conforme a lo anteriormente expuesto; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- RECONOCER personería al Dr. (a) Carolina Agudelo Ciro como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

584c7da837e55b40a464d35745f4992a3d939bbc5f9eea583f4b901e0a79b9b6

Documento generado en 05/05/2022 10:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 4 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 20 abril de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 7, 8, 18, 19 y 20 de abril (Inhábiles 9 al 17 de abril del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretario.

Auto No. 0523

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00077 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por JHORDAN FERNANDO MEDINA AGREDO Contra JULIO CESAR BRAVO y SEGUROS MUNDIAL, no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) JORGE LUIS PENAGOS GIRON como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e47b324eed582d1415be855b8eaa6ce4998c2329ff928f079ea785d6e03d066f

Documento generado en 05/05/2022 10:58:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 4 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 20 abril de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 7, 8, 18, 19 y 20 de abril (Inhábiles 9 al 17 de abril del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretario.

Auto No. 0525

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00078 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra DIEGO FERNANDO SERRANO SALCEDO, ARISTOGENES SERRANO SALCEDO y BLANCA NIEVES SALCEDO GONZALEZ, no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69712398bf414f41fc8e1d46feb1967666c08c53d50388a3df781e06763ff0f1

Documento generado en 05/05/2022 10:57:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**